Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL.
San Sebastián de Buena Vista Magdalena.
E. S. D.

Ref.- presentaciones de excepciones previas**.**
Rad 2023-00025-00.

Cordial saludo

Paolo Trespalacio Arévalo, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle 16ª No. 5b - 390, del Municipio de Mompox, Bolívar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.768.280, expedida en Mompox, Bolívar, y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.154, del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico pool251@hotmail.com en calidad de apoderado del señor **Augusto Rafael Ibáñez Sánchez,** varón, mayor, con residencia en este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.601.996, por medio del presente escrito presento excepciones previas en contra de la presente actuación.

Así las cosas me permito interponer **EXCEPCIONES PREVIAS como recurso de Reposición.**

1. ***INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES***, en el entendido que el apoderado manifiesta que el señor ***"AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, en calidad de Deudor, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se obligó a pagar a la orden de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS ($131.610.981), mtc, en el municipio de MOMPOX, (MAGDALENA), el día 03 de Marzo de 2023"*** no siendo esto cierto su señoría no es claro en los hechos señala Mompox, San Sebastián y el pagare dice Magangue, Bolívar.

De acuerdo a los anteriores fundamentos, solicito al despacho que declare probada la excepción.

2. ***EXCEPCIÓN GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.***

En el evento que durante el desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyan excepción, así deberá declararse por el juez oficiosamente al momento de proferirse la sentencia, tal como lo preceptúa el Art. 282 del C.G.P.

> *"**Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
> *Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

En tal sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-537 del 06 de Agosto de 2009,** dentro de la Acción de Tutela instaurada por César Augusto Rodríguez Yepes contra el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Referencia: expediente T-1.954.426, en la cual estableció:

"*Ad abundantiam*, es pertinente mencionar que carecería de sentido una objeción que argumentara que el declarar la excepción *non adimpleti contractus* excede el papel del juez civil en desarrollo del proceso ejecutivo, pues es ésta una de las funciones oficiosas que otorga el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil, disposición que prevé el *deber* –que no la simple *posibilidad*- de reconocer las excepciones que se hallaren probadas dentro del proceso, así las partes no las hayan alegado. La mencionada disposición consagra:

"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

7.11.- Resalta la Corte que no se presenta aquí simplemente *otra* de las posibles interpretaciones sobre los hechos del caso y las normas aplicables a los mismos. No se trata de presentar tan sólo una interpretación distinta a la hecha por el juez 40 Civil del Circuito. Lo que manifestó la Corte y fundamentó en los argumentos antes enunciados es la contradicción que la sentencia de segunda instancia incurre respecto de la Constitución, la imposibilidad de entender como legítima una sentencia que vaya en contra de principios constitucionales y, por consiguiente, la necesidad de que la misma sea anulada para restablecer la supremacía constitucional en el caso concreto. En ese sentido la interpretación planteada por la Corte se entiende como la única acorde a los principios y derechos constitucionales, de manera que, lejos de ser un simple caso de predilección por ciertos argumentos o resultados, es el resultado de una hermenéutica coherente con el art. 4º de la Constitución, única legítima en un Estado que funciona en el contexto establecido por la Constitución de 1991.

7.12.- Por las razones anteriormente expuestas esta Sala de revisión concluye que en el presente caso se vulneró el derecho al debido proceso del señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes, por cuanto en desarrollo de la segunda instancia del proceso ejecutivo la autoridad judicial a cargo se abstuvo de valorar adecuadamente el acervo probatorio y, en consecuencia, de declarar probada la excepción de contrato no cumplido a favor del señor Rodríguez Yepes, faltando

con esto a un deber expresamente consagrado en el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil. Indebida valoración probatoria e incumplimiento de una obligación sustancial expresa y clara que es la concreción de principios constitucionales son las justificaciones para reconocer la ocurrencia de tres de las causales de procedibilidad de acción de tutela contra providencias judiciales y, por consiguiente, para declarar la nulidad de la sentencia proferida en estas circunstancias por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

7.13.- Lo expuesto hasta el momento lleva a las siguientes conclusiones:

i. **No existe una interpretación simplemente legal y una interpretación legal acorde con la Constitución. La hermenéutica de las disposiciones legales *siempre* debe tener como fundamento y contexto las disposiciones constitucionales.**
ii. **Cuando el juez civil aplique la ley debe observar que la lectura hecha conduzca a resultados acorde con los principios constitucionales, pues de lo contrario deberá replantear su interpretación de manera que sea acorde con éstos e, incluso, inaplicar las disposiciones legales en caso de no ser posible una interpretación de las mismas que sea acorde a la Constitución, so pena de que en sus providencias violen directamente la Constitución, razón suficiente por sí misma para configurar una vía de hecho.**
iii. **Del carácter bilateral y sinalagmático del contrato de arrendamiento se deriva que sean ambas partes las obligadas a cumplir las prestaciones derivadas del vínculo contractual, concretando el principio de equilibrio contractual.**
iv. **En este tipo de contratos el principio constitucional de buena fe –concretado por un desarrollo legal específico- se manifiesta con un contenido de lealtad, honestidad, claridad y equilibrio que debe imperar en las relaciones contractuales.**
v. **El principio constitucional de buena fe cubre integralmente la relación contractual, es decir, se encuentra presente en todas y cada una de las etapas que surjan en desarrollo de la misma.**
vi. **En la etapa de cobro ejecutivo no le es dado al juez obviar principios como el de buena fe y equilibrio negocial –concretados en el carácter sinalagmático del contrato de arrendamiento-, de manera que resulta obligatorio indagar no sólo por el incumplimiento del demandado, sino, además, por el cumplimiento o la disposición que para cumplir mostró la parte demandante.**
vii. **Lo anterior adquiere aún más sentido debido a la existencia de la excepción de contrato no cumplido, la cual resulta el remedio que, en cuanto devuelve el equilibrio connatural a este tipo de contratos, resulta pertinente y conducente para la concreción, aplicación y restablecimiento del principio de buena fe en materia contractual.**

En virtud de lo hasta aquí expresado esta Sala de Revisión revocará la sentencia de tutela de segunda instancia y, en su lugar, concederá el amparo solicitado decretando la anulación de la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto al proferir la misma la autoridad judicial se abstuvo de cumplir uno de los deberes expresamente establecidos por el ordenamiento procesal civil, con lo cual se vulneraron el principio de buena fe y el derecho al debido proceso del actor en el proceso de tutela.

En su lugar se ordenará la terminación del proceso ejecutivo y decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes". (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Por los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos con anterioridad, es procedente que su señoría declare de manera oficiosa cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso de la referencia.

3. ***EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO.***

Teniendo en cuenta que la demandante o ejecutante, inició el presente proceso manifestando que mi apoderado debe una suma de dinero de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS ($131.610.981), pero cuando observamos la cuenta de cobro es por la suma de ($** 127.488.687,00), **que se iniciarían a pagar el 28 de julio del año 2020, y no como lo señala La señora apodera de la parte ejecutante que se firmó un pagare el día 26 de junio del año 2017, de igual manera la cuenta de cobro señala que la obligación se vence el día 14 de agosto del año 2030, y no como lo señalan en el pagare que dice 3 de marzo del año 2023, así mismo lo señala los extracto de crezcamos, nada de esto concuerda con los hechos de la demanda y el pagare.**

De acuerdo a los anteriores fundamentos, solicito al despacho que declare probada la excepción extracartular de Inexistencia de la Obligación y/o Cobro de los No Debido, porque se está tratando de cobrar una obligación.

4. ***EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.***

La entidad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** presenta demanda de ***causa ilícita*** y que contiene una ***obligación inexistente*** ya que mi cliente no tiene una obligación, y fraudulentamente quieren aumentar su patrimonio sin causa alguna que lo justifique, a la vez que origina unos perjuicios y un detrimento en el patrimonio de la parte ejecutada, por lo que se debe declarar probada esta excepción.

La Jurisprudencia ha establecido que: ***"El enriquecimiento sin causa implica el aumento en el patrimonio de una persona afectando el de otra, sin motivo que lo justifique".***

En cuanto a la figura del "enriquecimiento sin causa" la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 30 de Marzo de 2006 dentro del expediente No. 25662, dejó sentado dentro de la Sentencia No. 25000232600019990196801: *"Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse – para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho.*

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial ***no advertir*** *una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones"*. (Cursivas fuera del texto original).

Estos argumentos también tienen concordancia con lo consagrado en el **Artículo 327 del Código Penal** respecto del delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares, que literalmente establece: ***"El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".*** Esta conducta penal fue denunciada por el aquí demandado ante la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación respectiva y se sancione penalmente a los responsables, la cual se aporta a este memorial como soporte del mismo.

De acuerdo a los argumentos expuestos y a la jurisprudencia citada, solicito al despacho que declare probada la excepción extracartular de Enriquecimiento sin Causa por parte del demandante.

5. ***EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD O MALA FE Y/O EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO A LITIGAR.***

Teniendo en cuenta que la demandante o ejecutante, inició el presente proceso que tienen una ***causa ilícita*** y la obligación que pretende cobrar por vía de proceso ejecutivo que no debería existir porque mi apadrinado ha venido cumpliendo con **OPPORTUNITY INTERNACIONAL,** de manera deliberada, hacer incurrir en error o más bien ha hecho incurrir en error al señor Juez, toda vez que ya se ha emitido una admisión y una medida cautelar que están afectando el patrimonio de mi cliente, hasta el punto que le han embargado un bien inmueble, por el ejecutante, al entablar una ejecución por una obligación que no se debe o no existe, con un título valor que tiene ***causa ilícita*** y suministrar una información falsa en la demanda, está utilizando el aparato judicial para conseguir su propósito torticero a toda costa, obrando de tal manera con temeridad y mala fe.

En cuanto a la Temeridad y Mala Fe la jurisprudencia constitucional ha estimado que: ***"La actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (Art. 83 de la C. P.) y, por tanto, ha sido entendida como <<la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso>>. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone <<una actitud torticera>>, que <<delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa>>, que expresa un abuso del derecho porque <<deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción>>, o,***

Celular: 310 620 2061.
E-mail: pool251@hotmail.com
Calle 16ª No. 5B – 390.
Mompox, Bolívar.

finalmente, constituye <<un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia>>. (Corte Constitucional. Sentencia T 881/2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra)". (Cursivas y negrillas fuera del texto).

Se considera que ha existido temeridad o mala fe –expresaba el **Art. 74 del C. de P. C**.- en los siguientes casos:

1º. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.*
2º. *Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
3º. *Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este, o recurso, para fines claramente dolosos o fraudulentos.*
4º. *Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.*

El objetivo que se persigue con dicha reglamentación, que además encuentra pleno respaldo constitucional, no es otro que el de proteger los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales, inculcando la lealtad y la probidad que deben conducir los juicios. Ciertamente, esta Corporación, en la **Sentencia C-141 de 1998**, al declarar exequibles los artículos 72 y 73 del C. de P. C., tuvo oportunidad de señalar que las sanciones impuestas a las partes y apoderados como resultado de su actuación temeraria, tienen como propósito específico la protección del servicio público de la justicia, contrarrestando de este modo el ejercicio abusivo del derecho a litigar que se concreta en la formulación de demandas inconducentes o en la utilización indebida de los instrumentos procesales, a los que se acude con el ánimo de entorpecer el trámite del juicio y abortar su desarrollo integral y natural.

Actualmente preceptúan los **Artículos 79, 80, 81 y 86 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)** sobre la temeridad o mala fe tanto del demandante como de su apoderado:

> ***Artículo 79. Temeridad o mala fe.*** *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*
>
> ***1.*** *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
> ***2.*** *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
> ***3.*** *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
> ***4.*** *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
> ***5.*** *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
> ***6.*** *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*
>
> ***Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.*** *Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la*

Celular: 310 620 2061.
E-mail: pool251@hotmail.com
Calle 16ª No. 5B – 390.
Mompox, Bolívar.

sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.
A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.
Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. *Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*
Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas. *Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.*

Estos argumentos también tienen concordancia con lo consagrado en el **Artículo 453 del Código Penal** respecto del delito de Fraude Procesal, que literalmente establece: ***"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.".*** Esta conducta penal fue denunciada por el aquí demandado ante la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación respectiva y se sancione penalmente a los responsables, la cual se aporta a este memorial como soporte del mismo.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, ruego a su señoría, declarar probada la presente excepción y en consecuencia decretar la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y sea condenada en costas, perjuicios y se multe a la parte demandante y su apoderado judicial por faltar a la verdad.

PRUEBAS.

1. **Copia del estado de cuentas.**
2. **Copia Extractos de crezcamos.**
3. **Copia de colillas de pagos a crezcamos.**

Con todo respeto.
Acepta,

PAOLO TRESPALACIO AREVALO.
C.C. No 19.768.280. De Mompox.

Celular: 310 620 2061.
E-mail: pool251@hotmail.com
Calle 16ª No. 5B – 390.
Mompox, Bolívar.

PAOLO TRESPALACIOS ARÉVALO

ABOGADO

T.P. No 182.154. Del CSJ.
Correo pool251@hotmail.com.

Celular: 310 620 2061.
E-mail: pool251@hotmail.com
Calle 16ª No. 5B – 390.
Mompox, Bolívar.